

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. TUTELA DE LINA SILVANA MONGUI MILA
EN CONTRA DEL ARCHIVO CENTRAL DE LA
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA
ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ- RAD.
2021-00896.**

Procede esta Juez a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **LINA SILVANA MONGUI MILA** en contra del **ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ**.

I.- ANTECEDENTES:

1.- La señora **LINA SILVANA MONGUI MILA** mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando en nombre propio, interpuso demanda de tutela en contra del **ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan sus derechos fundamentales de petición y el acceso a la justicia en conexidad con el derecho al debido proceso y en consecuencia:

1.1.- SE ORDENE al ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ dar respuesta, desarchivando el proceso Radicado: 11001400304220110035600, Juzgado: 6 Civil

Municipal de Ejecución Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: LINA SILVANA MONGUI MILA Que se encuentra en la CAJA 78 de 2016, conforme al petición de radicado 20-22427 del 8 de abril de 2021.

1.2. SE ORDENE al accionado enviar el proceso al JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN, para que así la accionante pueda ejercer sus derechos patrimoniales, pues a pesar del proceso encontrarse en estado terminado desde el 2016, a principios de este año (2021) de manera arbitraria y vulnerando sus derechos patrimoniales, le fue realizado un embargo de dinero.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Que el día 8 de abril de 2021, la accionante radicó petición de desarchive del proceso de con Radicado: 1100140030422011003560, del Juzgado: 6 Civil Municipal de Ejecución, Demandante: Banco Popular S.A. Demandado: LINA SILVANA MONGUI MILA, que se encuentra en la CAJA 78 DE 2016, conforme al petición de radicado 20-22427 de 8 de abril de 2021.

2.2. Que cuando se efectúa la radicación de la petición de desarchive el mismo sistema digital de la rama judicial indica que el termino de desarchive son 30 días hábiles, los cuales en la actualidad están más que vencidos, pues han pasado más de 6 meses y no ha recibo respuesta de su parte, pese a haber reiterado su solicitud más de 5 veces a través del formato en línea establecido para tal fin.

2.3. Que el desarchive lo solicitó porque le fueron embargados \$15.000.000 peso al proceso encontrarse en estado terminado desde el 2016.

2.4. Que la mencionada petición se encuentra cobijada del derecho fundamental de petición conforme al artículo 4 de la ley 1437 de 2011, y la negativa de responder de su accionado en los términos de ley la está afectando gravemente pues la colocan en estado de indefensión y afectación patrimonial y de acceso a la justicia aprovechando dicha seccional su posición dominante.

2.5. Que viendo que el accionado hasta la fecha no ha dado respuesta sobre la petición de DESARCHIVE y que conforme el radicado es del pasado 8 de abril de 2021 se demuestra que el término está vencido, siendo todo ello lo que motiva la presentación de esta Acción de Tutela.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada, la que a la fecha no se ha pronunciado al respecto, habiendo solo solicitado una ampliación del término para contestar la tutela, petición que le fue denegada ya que los términos legales son perentorios e improrrogables.

Por su parte, el **JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**, el cual fuera vinculado a esta acción, manifestó por conducto de su titular que *"Las actuaciones judiciales presentadas al interior del proceso fueron resueltas dentro del término, pues el proceso cuya actuación se solicita, tal como se ve reflejado en el sistema judicial de SIGLO XXI fue terminado por desistimiento tácito conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P., mediante proveído adiado del 31/03/2016.*

A su vez, transcurrido un tiempo más que prudencial desde el auto que ordenó la terminación, fue archivado el expediente en la Caja Nro. 78 con fecha 05

de julio de 2016, expediente que fue recepcionado por personal de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Así las cosas, lo atinente al desarchivo de expedientes, recae exclusivamente en el personal de Archivo Central dispuesto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, dependencia que no ha puesto a disposición de esta Sede Judicial el expediente conforme la solicitud dela interesada.

Se evidencia entonces que las actuaciones judiciales que se enmarcan dentro del proceso que concitan la atención, se encuentran ajustadas a derecho, razones por las cuales desde ya solicito denegar las súplicas del amparo deprecado contra este despacho."

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo..."

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se

disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dispone el art. 23 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

Con la demanda, la accionante presentó copia de comunicación que le fuera remitida por parte del ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ, en la que se le indicó lo siguiente: *"Queremos informarle que usted ha diligenciado una solicitud con el fin de que Archivo Central Bogotá desarchive el proceso No. 11001400304220110035600 donde usted nos informa que las partes son: Banco Popular SA Vs. Lina Silvana Mongui Mila que dicho proceso fue archivado en el año 2016 en la caja o paquete No. 78 por el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución. de Bogotá. Así las cosas Archivo Central Bogotá, procederá a realizar la respectiva búsqueda de acuerdo a los datos que usted nos ha suministrado. El numero (sic) de radicado de su solicitud es 20-22427 Tenga en cuenta éste numero (sic) de radicado debido que es necesario para cualquier consulta acerca del proceso de respuesta de su solicitud. Usted podrá iniciar dicha consulta después de treinta días hábiles teniendo en cuenta la situación de capacidad de aforo de personal presencial en oficinas y bodegas, contemplado en los acuerdos que puede consultar en el siguiente link: ..."*.

Analizada la situación fáctica que rodea el asunto, encuentra esta Juez que debe accederse a las pretensiones de la accionante, como quiera que es evidente que el ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL

BOGOTÁ transgredió el derecho de petición que fuera formulado por la señora LINA SILVANA MONGUÍ MILA, pues a la fecha no ha dado respuesta a su solicitud, efectuando para el efecto el desarchivo del expediente por ella mencionado en este asunto.

Dispone el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 sobre la llamada presunción de veracidad: "**Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa**".

Consecuencia de lo anterior, y como quiera que la entidad accionada no respondió el derecho de petición elevado por la accionante radicado con el Nro. 20-22427 del 8 de abril de 2021, se ordenará al Director del **ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a ordenar el desarchive del proceso radicado con el número 11001400304220110035600, del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución, donde figura como demandante el Banco Popular S.A. en contra de la señora LINA SILVANA MONGUI MILA Que se encuentra en la caja 78 de 2016, el que deberá enviar al JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, a fin de que puedan ser decididas las peticiones que la accionante ha venido presentando.

Finalmente, se prevendrá a la entidad demandada para que en el futuro se abstenga de incurrir en conductas como las que originaron la presente tutela, contestando en el término de ley las peticiones ante ella elevadas.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C;** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición señalado en la demanda presentada por la señora **LINA SILVANA MONGUI MILA** contra **EL ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ,** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. En consecuencia, **SE ORDENA** al Director del **ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ,** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, radicado con el Nro. 20-22427 del 8 de abril de 2021, ordenando para efecto el desarchive del proceso radicado con el número 11001400304220110035600, del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución, donde figura como demandante el Banco Popular S.A. en contra de la señora LINA SILVANA MONGUI MILA, que se encuentra en la caja 78 de 2016, el que deberá enviar al JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ a fin de que puedan ser decididas las peticiones que la accionante ha venido presentando.

SEGUNDO: SE PREVIENE a la entidad demandada, para que en el futuro se abstenga de incurrir en conductas como las que originaron la presente tutela, contestando en el término de ley las peticiones ante ella elevadas.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca85c2b136803716f24ef66230b90c6200f0ffb8dd29fbdd0270682e11f6cb8**

Documento generado en 10/12/2021 11:51:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>